

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0119**

Fecha: 06/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00404	Ordinario	JEFFERSON PEREZ CASTAÑEDA Y OTROS	FUNDACION DESARROLLO DE LAS INGENIERIAS Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCION SOCIAL	Auto decide recurso REPONE AUTO Y FIJA AUDIENCIA ART. 80 PARA EL 18 DE ABRIL DE 2023 9:00 A.M.	03/10/2022		
41001 31 05002 2021 00484	Ejecutivo	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	LIMPIEZA TOTAL S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo y MEDIDAS CAUTELARES	03/10/2022		
41001 31 05002 2022 00110	Ordinario	FLORALBA GARCIA CARDOZO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto admite demanda	03/10/2022		
41001 31 05002 2022 00114	Ordinario	EDITH GARCIA TOVAR	SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS	Auto admite demanda	03/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 06/10/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2017-00404-00

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial contenida en el PDF022, se ingresa a despacho el expediente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante contra el auto de 22 de junio de 2022, proferido dentro del proceso ordinario laboral de **JEFFERSON, JAVIER, JORGE LUIS, JORVEY FRANCISCO PÉREZ CASTAÑEDA; SEVERIANO PÉREZ ESQUIVEL** quien actúa en nombre propio y en representación de **DANNA LIZETH PÉREZ CASTAÑEDA** y **NORA CASTAÑEDA ÁLVAREZ** contra **INGENIERÍA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.** y **FUNDACIÓN DESARROLLO DE LAS INGENIERÍAS Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCIÓN SOCIAL – FUNDISPROS**, como integrantes del **CONSORCIO INGENIERÍA – FUNDISPROS ESTUDIOS Y DISEÑOS PROYECTOS DEL HUILA**; e **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN – INCODER EN LIQUIDACIÓN.**

Lo cual se realiza, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe que la reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió la decisión la revise con el fin de establecer si es procedente su modificación, en caso de haber incurrido en algún error (Art. 318 CGP).

Ahora, el art. 132 del CGP autoriza que el juez realice control oficioso a la actuación a fin de evitar la incursión en causales de irregularidad o nulidad que puedan invalidar lo actuado, precisándose, que a tono con la sentencia STL11633-2022 de la CSJ SCL "(...) el juez, siempre que no se trate de una sentencia, puede dejar sin efectos los autos aun cuando se encuentren ejecutoriados (...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este

caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' (...)"

Pues bien, en el presente asunto con la demanda se incorporó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 6918 de 24 de agosto de 2016 desarrollado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (f. 237-240).

A folios 618 al 621 del expediente físico (cuaderno 4), contiene el acta de la diligencia del artículo 77 del CPTSS en la que en el acápite de pruebas de la parte demandada, se ordenó al actor la realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

El 17 de enero de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, remitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1079607801-1242-1 practicado a JEFFERSON PÉREZ CASTAÑEDA (folios 672 a 681, C.4).

Según constancia secretarial (f. 682, C.4), el dictamen se fijó en lista de por **10 días**. Dentro de dicha plazo, el anterior apoderado de los demandantes presentó "Recurso de Apelación (...) Objeto por error grave" contra la experticia desarrollada por la Junta de Calificación del Tolima, aportando como prueba de su dicho, dictamen elaborado por el profesional de la medicina Sixto Alfonso Páramo Quintero, a quien además, pidió citar a audiencia en compañía de los ponentes del trabajo objetado (ff. 683-752, C.4).

La vocera judicial de los demandados solicitó el rechazo de los recursos presentados, entre otros aspectos, por la extemporaneidad en la presentación del mismo (ff. 753-754, C.4).

A folio 755 del cuaderno 4 (físico), obra constancia secretarial en donde se advierte que dentro del término de traslado, las partes se pronunciaron al respecto, por un lado objetando la experticia, y de otro, solicitando mantener incólume el mismo.

Mediante auto de 22 de junio de los corrientes, vencido el traslado del dictamen practicado en el proceso, se negó "la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la citada experticia", se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia del art. 80 del CPTSS y ordenó la citación de los peritos adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima a dicho acto para efectos de contradicción.

Inconformes con esta determinación, los demandantes a través de su vocero judicial, la recurrieron en **reposición** y subsidiariamente **apelación**. Básicamente, sostienen que el art. 228 del CGP admite que la parte contra quien se aduce un dictamen pueda presentar otro, pedir que comparezca el perito que elaboró la experticia o agotar ambas posibilidades; es así que resalta, que dentro del traslado el anterior apoderado presentó un nuevo dictamen para controvertir las conclusiones del confeccionado por la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, luego, lo correcto era dar traslado de éste a la contraparte y citar al perito a audiencia.

A su turno, la mandataria judicial de la parte demandada se opone a la prosperidad del recurso, pues estima que la parte demandante está reclamando extemporáneamente la "apelación" del dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, sumado a que, a su juicio, se aspira a incorporar una tercera experticia lo cual es inadmisibles (Art. 226 CGP).

Tomando en consideración la relación procesal que se efectuó y las posiciones de las partes, importa precisar que de acuerdo con lo consagrado por el art. 238 del CGP, la parte contra la cual se aduzca un dictamen puede i) solicitar la comparecencia del perito, ii) aportar otro, o, iii) realizar ambas actuaciones. Estas deben ejecutarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento; cumplido lo anterior, o si el juez lo considera indispensable, citará al perito a la audiencia en la que el juez y las partes pueden interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, quedando habilitada la contraparte de quien haya aportado el dictamen para efectuar preguntas asertivas e insinuantes.

Por ende, no le asiste razón a los demandados cuando sostienen que los actores pretenden incorporar un tercer dictamen desconociendo las reglas del art. 226 del CGP, pues sin desconocer que con el escrito inicial se presentó una primera experticia, lo cierto es, que aquella que ahora se aduce surge como consecuencia de la contradicción legítima frente al dictamen practicado a instancia de la parte pasiva (Art. 228 ib).

Dicho esto, es acertada la manifestación de los convocados en punto del término para recorrer el traslado, esto es, que al tenor del canon 228 del CGP en coherencia con el 110 *ibídem*, lo correcto era que la parte activa se pronunciara dentro de los 3 días siguientes a la fijación en lista.

Sin embargo, no se puede obviar que por culpa imputable al juzgado, se otorgó a los demandantes un término superior al legalmente previsto (10 días), como si se tratara de un dictamen de oficio, tal como se extrae de la constancia secretarial que obra a folio 682.

Luego, la confianza legítima creada al brindar un plazo superior dentro del cual se pronunció efectivamente el extremo activo no se puede sancionar dejándolo desprovisto del medio de contradicción, como así lo aspiran los demandados, ni resulta acorde con el principio de celeridad procesal el retrotraer la actuación a fin de sanear este defecto, cuando es claro que la finalidad práctica de la norma se cumplió con el agotamiento del derecho de contradicción, sin que se advierta lesión de garantías fundamentales de los demandados, pues en definitiva la discusión frente a éste se consolidará con la comparecencia de los peritos a la audiencia de que trata el art. 80 del estatuto procesal laboral, tal como lo desarrolla la norma especial del art. 238 del CGP.

En ese contexto, como la parte demandante se ajustó al trámite que le correspondía a la luz del mentado art. 228 del estatuto general de procedimiento, aplicable por autorización del canon 145 del CPTSS; se repondrá la decisión cuestionada y en su lugar, se citarán a audiencia a los peritos para que respondan los interrogantes que las partes y el despacho les realicen con miras a consolidar la prueba pericial.

Ante la prosperidad del recurso, no hay lugar a pronunciamiento respecto de la concesión del recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER** el auto impugnado.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el 18 de abril de 2023 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia del Art. 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15953971>.

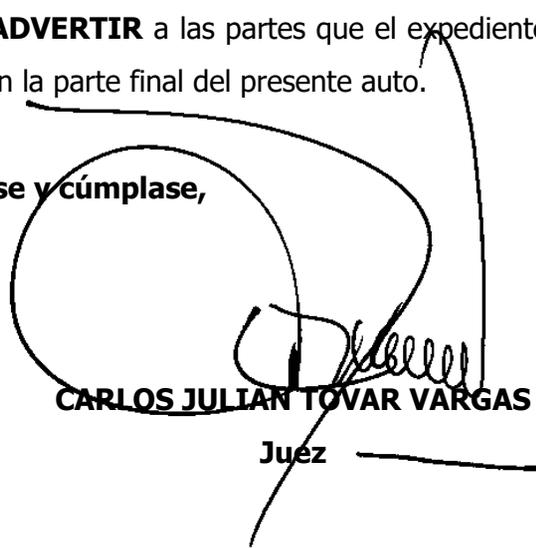
TERCERO.- **CITAR** a la audiencia a los doctores LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO – Ponente y Profesional adscrita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima – y SIXTO ALFONSO PÁRAMO QUINTERO – Perito de la parte demandante-, con

el fin de surtir la contradicción de los dictámenes rendidos por cada uno de ellos, en la forma y términos del Art. 228 del CGP. Comuníqueseles mediante oficio.

CUARTO.- SIN PRONUNCIAMIENTO respecto del recurso subsidiario de apelación.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20170040400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejc9GxdMsKhKoV-e0ffmxy4BrFL0JOtvW8CJu7rUCj5Hlq?e=c4pADy

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27b0afad86c6ddd7111c531e7d798e512e261416a2b622295fad7e40d8d0140**

Documento generado en 03/10/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00484-00

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ejecutivo laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.**, el vocero judicial de la parte ejecutante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos, razón por la cual se admitirá.

Ahora, frente a la solicitud elevada, se tiene que la base de la ejecución pretendida son las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad aquí ejecutada en su calidad de empleadora a la entidad de Seguridad Social ejecutante.

Sobre los presupuestos legales para librar mandamiento ejecutivo el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto: *«ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo»¹.*

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza: *«Artículo 5-Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.²

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone: «h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)»

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora, donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, en virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la ejecución.

Revisando las diligencias, que observa que la entidad ejecutante aporta³, el requerimiento enviado a la ejecutada, el 24 de junio de 2021.

En el oficio se le pone en conocimiento a la demandada que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, los aportes pensionales de 48 trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones

² *Ibíd*

³ *PDF 006 del expediente digital*

Obligatorias administrado por Palermo – Huila, los cuales relaciona en el documento que adjuntó denominado «Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados», donde se indican los datos de identificación de cada afiliado, los períodos adeudados correspondiente a los periodos marzo 2011 hasta abril 2021, el monto de la obligación, los intereses moratorios y el total adeudado.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los valores y conceptos que COLFONDOS pretende recaudar por vía ejecutiva, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, pues, como se constata en el expediente digitalizado, la demandada recibió el oficio y el estado de cuenta el 24 de junio de 2021 vía correo certificado, lo que torna procedente la correspondiente orden de pago.

Del mismo modo se ordenará el pago de los intereses que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, según se peticiona en la demanda.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la ejecutante, con el objeto de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda, esta misma se decretarán teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102 del C.P.T.S.S., el numeral 1º y el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo contra **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.** NIT 813.003.695 y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por los siguientes valores y conceptos:

1. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.639.882), por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte demandada en

su calidad de empleador por los periodos marzo 2011 hasta abril 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 24 de junio de 2021, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa a esta demanda y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título financiero y bancario posea la demandada y/o ejecutada LIMPIEZA TOTAL S.A.S., con NIT 813.003.695, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO BSCS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA y BANCOOMEVA.

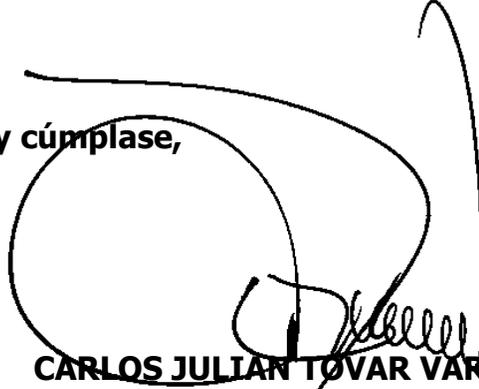
TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios a las entidades correspondientes para que tomen nota de las medidas decretadas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al demandado, una vez perfeccionadas las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ portador de la T.P. No.31.487 del C.S.J para actuar como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍASPORVENIR S.A, para los fines establecidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20210048400

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElfzJJ8bod9GrAL8SbTL-JYBxVuhBq5ZAOj7uciAeB_tEA?e=a9pkQ0



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00110-00

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **FLORALBA GARCÍA CARDOZO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, el vocero judicial de la parte ejecutante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

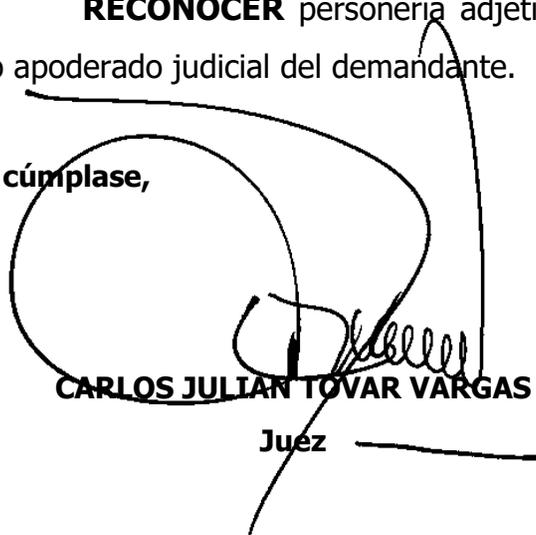
SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado HAROLD BOSSO ROJAS, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220011000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiiZxVWOp3pMt0MGt2aVAgEBOwMBXNqcITrhzsrft8sqQ?e=a9OhH9



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00114-00

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **EDITH GARCÍA TOVAR** contra **SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS** y **MUNICIPIO DE NEIVA**, el vocero judicial de la parte ejecutante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

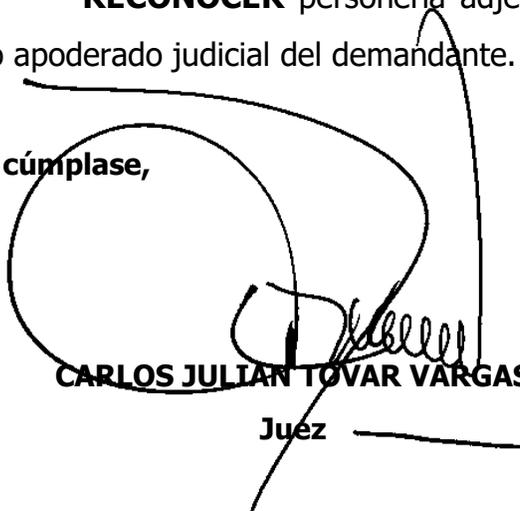
SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado HAROLD BOSSO ROJAS, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220011400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei90piFDTH9Kmez7_zgHsIUB0w79RHWOnToaf0RQ4NwyRA?e=9kPqcm